

Resolución No. 018-GADM-AA-CM-2016

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DE ANTONIO ANTE**

CONSIDERANDO:

Ref: “Proceso Sancionador “Sr. Manuel Eduardo Andrade Michilena”.

Que, El Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador determina que decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir.

Una sociedad que respeta en todas sus dimensiones la dignidad de las personas y las colectividades.

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”

Que, el literal 1) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentre debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Que, de conformidad al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia y eficiencia;

Que, el artículo 238 de la citada Constitución, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, en que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Que, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador en donde especifica el orden jerárquico de aplicación de las normas; tales como la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales, y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones.

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales...

Que, el artículo 6 del COOTAD estipula que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados...

Que, Visto el contenido íntegro del Escrito presentado por el señor MANUEL EDUARDO ANDRADE MICHILENA y por su Abogado patrocinador, Dr. Marcelo Vásquez Reina, quien interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, escrito que en la parte pertinente dice “Con el mayor de los respetos acudo ante su autoridad y por su intermedio ante los señores ediles ante quienes haciendo uso del Art. 407 y 408 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de la resolución Nro. 015-GADM-AA-CM-2016, emitida en mi contra y notificado el día jueves 4 de agosto del 2016 de ella interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN pidiendo al propio H. Consejo municipal se sirva dejar insubsistente la resolución emitida en mi contra bajo las razones antes señaladas.”

Que, revisado y analizado que fuera el escrito relacionado a la Impugnación antes citada, se desprende que:

- En el ítem uno del citado Escrito, hace referencia de que están “...con la calidad de señores y dueños derechos que se encuentran puestos en conocimiento de la autoridad competente esto es al juez de la Unidad judicial Multicompetente de Antonio Ante...”
Al respecto, cabe decir que mediante el proceso llevado a cabo, es decir, siguiendo las garantías básicas del derecho al debido proceso, el señor MANUEL EDUARDO ANDRADE MICHILENA, jamás pudo probar que él estaba construyendo legalmente, es decir, con título de propiedad del terreno y con los debidos permisos municipales.
Para abundar, cabe decir que la Demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, recién es calificada en legal y debida forma el 16 de junio del 2016, la 08:42:00, mediante Auto correspondiente; y el gobierno autónomo descentralizado municipal, fue notificado con la citada demanda el 29 de julio del 2016, y sobre el Caso que nos ocupa (proceso sancionador), de los recaudos existentes hay el Oficio No. GADMAA-A-2015-848-O de fecha 29 de octubre del 2015, en donde se le solicitó al señor MANUEL EDUARDO ANDRADE MICHILENA, de la manera más comedida proporcione a la Alcaldía una copia de la escritura que justifique ser propietario del bien inmueble en cuestión, del cual **jamás se recibió** contestación.
- En el ítem 2 del referido Escrito, menciona que los cónyuges Eduardo Andrade y esposa han solicitado a la municipalidad se les legalice la posesión que ejercen sobre el lote de terreno hoy materia de esta resolución (refiérase a la Resolución 015-GADM-AA-CM-2016), pidiendo su declaración en remate forzoso en suma buscando un mecanismo que nos permita legalizar esta posesión que ejercemos sobre el bien...

Analizado que fuera el contenido del citado ítem 2 del referido Escrito, se desprende que hecha la investigación pertinente existe que la municipalidad siempre ha tenido interés en el predio de litigio en cuestión, no obstante y que por circunstancias diversas, es decir, por asuntos de carácter administrativo, técnico y operativo, no se ha hecho el

trámite correspondiente para la utilización y beneficio de la municipalidad y/o de la Comunidad. Consecuentemente, al municipio, jamás le interesó el remate forzoso.

Cabe decir que el señor MANUEL EDUARDO ANDRADE MICHILENA, jamás ha estado en posesión del predio, es así que dentro del proceso sancionador, y dentro del término de prueba no probó que él ha estado en posesión del bien, y que de manera abusiva construye o edifica al fondo o dicho de otro modo en la parte posterior del predio, fecha en la cual se procedió con la clausura respectiva, poniendo los debidos sellos, es decir, que el señor MANUEL EDUARDO ANDRADE MICHILENA, no debía construir sin los respectivos permisos municipales y en un predio considerado bien público.

- En el ítem 3 del citado Escrito, dice textualmente: “El 4 de agosto del presente año antes de que se emita esta resolución el juez de la unidad judicial Multicompetente de este cantón procedió a citar al alcalde y procurador síndico municipal con la acción de prescripción que el compareciente y mi esposa promovemos en conjunto y no en forma separada, con fecha 29 de julio del 2016, acción judicial está que conforme lo garantiza el Art. 194 de la constitución de la república, el órgano judicial adquiere autonomía en la toma de decisiones sobre el destino del predio objeto de la resolución Nro. 015-GADM-AA-CM-2016 del Consejo municipal de este cantón.

En referencia al contenido del mencionado ítem 3, se desprende que es evidente, dicha evidencia nace producto del Oficio No. GADMAA-A-2015-848-O de fecha 29 de octubre del 2015, y posterior a ello presenta la demanda por prescripción, siendo calificada recientemente, demanda que no tiene asidero legal, es improcedente, desleal, abusiva, temeraria, imprudente y precipitada, según así lo hemos probado en esta vía administrativa, mientras que el accionante no ha podido probar absolutamente nada, y el municipio sabrá probarlo en legal y debida forma en la Audiencia correspondiente en la Unidad Judicial.

Además, el accionante dice en el citado ítem 3, que la “...acción judicial está conforme lo garantiza el Art. 194 de la constitución de la república...”, Consecuentemente esta disposición constitucional es improcedente para el caso que nos ocupa.

- En referencia al contenido del ítem 4 del mencionado Escrito, cabe reiterar que no se ha violentado derecho alguno en contra del señor MANUEL EDUARDO ANDRADE MICHILENA, todo lo contrario, el municipio ha sido muy benevolente para el citado señor, de conformidad a los recaudos que obran de autos en el procedimiento administrativo que se ha llevado a efecto, es decir, se ha actuado de conformidad a lo estipulado en la ordenanza de la materia, refiérase la Ordenanza de Aprobación de Planos, e Inspección de Construcciones, en consecuencia se respetó las garantías del derecho al debido proceso.

Que, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

RESUELVE:

Artículo 1.- Una vez revisado y analizado el Escrito presentado por el señor MANUEL EDUARDO ANDRADE MICHILENA, ingresado a la Alcaldía el 10 de agosto del 2016, las 08:00, interponiendo Recurso de Reposición; no obstante que el actor interpone este recurso, no

identifica el acto administrativo que arguye y que supuestamente ha sido violentado, que habiendo causado estado, hubiere presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente algún derecho que deba ampararse el actor, la interposición del recurso de reposición no tiene fundamentos de hecho ni de derecho, según lo actuado por la municipalidad, de conformidad a los CONSIDERANDOS arriba citados, en donde constan de manera clara; consecuentemente, RESUELVE, ratificar el contenido y en todas sus partes de la Resolución No. 015-GADM-AA-CM-2016 de fecha 28 de julio del 2016, con la cual fue notificado en legal y debida forma el señor MANUEL EDUARDO ANDRADE MICHILENA, notificación de fecha 04 de agosto del 2016.

Artículo 2.- Se le concede el término de diez días a partir de la notificación, para que el señor Manuel Eduardo Andrade Michilena, proceda a la demolición de la construcción realizada de manera ilegal en predio sin título de propiedad y además sin los permisos municipales.

Artículo 3.- Notifíquese con la presente Resolución al casillero judicial Nro. 16 y correo electrónico marcevasquezreina@hotmail.com.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE.- Dado en Atuntaqui, a los 16 días del mes de septiembre del 2016.

La Secretaria del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Antonio Ante que CERTIFICA.

Ab. María Esther Espinosa Prado
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
GADM-AA**